En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., G. B. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 331/10,** venidos del Juzgado de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 1525/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 861), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 795/799vta. y su aclaratoria de fs. 819? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que el rechazo de la acción de amparo e imposición de costas de fs. 795/799vta., integrada a fs. 819, es apelada por la amparista a tenor del informe de fs. 800/812 que es contestado por la demandada a fs. 827/835 sosteniendo el fallo y sus fundamentos.

Que los letrados de la accionada y por derecho propio apelan la presunta falta de proporcionalidad en la fijación de sus honorarios tal como luce a fs. 820/820vta., siendo contestada a fs. 822/822vta.

La recurrente ha sido clara y contundente en cuanto a las cuestiones que aún mantiene abierto el debate, de allí que se leen en el cap. IV de su memorial cuáles hechos no han sido objeto de controversia –esto es, la potestad tributaria municipal, en el caso la fijación del valor de las tasas retributivas del servicio de higiene urbana-, categorizando a los contribuyentes de conformidad a una serie de pautas económicas.

A continuación –alega- vuelve sobre el modo y consecuencia de la reforma a la O. conforme el art. 21 b) por Ordenanza 9311-1/09 ya que a la luz de las liquidaciones practicadas, en su caso particular, advierte

falta de correspondencia entre el costo del servicio y el valor de la tasa, sin indicación precisa y clara de las razones del aumento impuesto para cada categoría de contribuyentes. Así la mayor carga tributaria peca de irrazonable, violando los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad, equidad y con afectación a la propiedad privada del reclamante. Y que el a quo no valoró adecuadamente los hecho a la luz de tales argumentos para saber si la norma impugnada superaba el test de razonabilidad para ser considerada constitucional.

En lo concreto, el valor fijado por la tasa de acuerdo a sus componentes, de conformidad con las pautas impuestas se le deben multiplicar por cuarenta y tres, esto es de una tasa básica de $72, se le imponen $3.080,70 mensuales.

Argumenta puntualmente sobre cada uno de los requisitos presuntamente ignorados en la conformación de la norma y en los errores y omisiones que se detectan el en fallo.

Minimiza las conductas pasivas que se le imputan, cuestiona la eficacia y alcance de la testimonial de A. J., avanza en cuanto a la valoración probatoria pretendida a favor de sus derechos con citas doctrinarias y jurisprudenciales y eventualmente formula reserva del llamado “caso federal”.

De una detenida lectura y valoración de lo actuado, dentro de los límites jurisdiccionales impuestos por los agravios y conforme la naturaleza de las cuestiones que mantienen abierta la controversia, se advierte que si bien a su inicio la accionada planteó la inadmisibilidad de la acción intentada luego, quizá, por resultar vencedora, no insiste en forma subsidiaria en mantener, eventualmente, tal tesitura lo que implica consentir la decisión fundada del a quo en cuanto a tal cuestión, lo que evita argumentar en sentido coincidente con éste último tal como ya se ha decidido en esta Sala en casos análogos.

Si bien en el discurso inaugural se cuestiona veladamente la naturaleza del tributo resulta indudable que el gravamen que en autos se cuestiona es una "tasa", pues halla su fundamento en la prestación del servicio publico señalado en la Ordenanza respectiva y de cuyo contenido y alcance abundan las partes.

También se advierte que no está en discusión la competencia

municipal en cuanto a la facultad de disponer el tributo en tratamiento, sino la forma en que ha sido ejercida por el Municipio al proceder a determinar los importes a abonar por dicho servicio. Así, la cuantía del tributo, dado que el monto de la tasa en cuestión no guardaría proporción con los beneficios brindados, tornándolo irrazonable, desproporcionado, discriminatorio, inequitativo y que conforme la fórmula clásica en la materia: absorbería una parte sustancial de las ganancias razonablemente previstas, es decir en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente resultando confiscatorio afectando el derecho de propiedad.

Así, vale distinguir que ante la supuesta alegación por parte del administrado de la no prestación de un servicio, es la Municipalidad quien debe probar que el mismo existió.

Contrariamente, ante la alegación formulada, mediante el ejercicio de la vía procesal de excepción, que dice de inconstitucionalidad de una norma tributaria municipal –tasa de higiene urbana- que en razón de la fórmula dispuesta a los fines de su fijación, de conformidad con las características singulares que le alcanzan, que violaría la prudente y razonable proporcionalidad que debiera existir entre el pago del servicio y su beneficio, conculcando, injustificadamente, su derecho de propiedad, tal carga probatoria pesa sobre la accionante.

Así dicha contraprestación tributaria requiere para su graduación, una prudente y razonable evaluación de la capacidad contributiva del obligado, demostrada "entre otros parámetros", los señalados en la norma en cuestión sumando los que integran el concepto e implícitamente comprendidos, en función del principio de razonabilidad que se presume en la gestación del acto.

En relación a tal requerimiento, que opera en función a la presunción de legitimidad y proporcionalidad y justicia de todo acto administrativo, v.gr., se ha establecido como pauta de actuación que no obstante lo expuesto y, la posible cofiscatoriedad que puede derivar del tributo en análisis por el, supuestamente, importante aumento operado, deberán en cada caso ofrecerse todos los medios de prueba conducentes a fin de la acreditación, en forma circunstanciada de la confiscatoriedad tal como lo requiere la doctrina emanada de

la jurisprudencia de la CSJN (v.gr., "Gómez Alzaga, del 21/12/99; Fallos 314:1293, etc.) y de la CSJ Sta. Fe "Celulosa Argentina S.A. del 07/05/97 y puede citarse también “Clínica Güemes", CSJN, 21/08/03, entre muchos).

El primer dato a considerar ante un cuestionamiento como el pendiente de resolución en autos era saber si la recaudación total del tributo debe guardar proporcionalidad con el costo del servicio público efectivamente prestado por la comuna. Y que su distribución debe respetar todos los requisitos que señala la recurrente. La accionante ha quedado en deuda en tal aspecto y fue mediante testimonial del funcionario coparticipe de la génesis de la reforma, quien pone claridad al respecto pese a la tardías impugnaciones que hoy se formulan, donde aún se pone de manifiesto la pasividad del reclamante ante el llamado de Audiencia Publica de la que se recogieron opiniones tenidas en cuenta y que implicaron un mayor esmero en el cumplimiento de los principios de igualdad y equidad. Tales modos de participación han sido acogidos con beneplácito e impone un mayor compromiso al contribuyente en la medida de no resultar sorprendido con las modificaciones tributarias de servicios a adoptar por el ente recaudador sino también por la posibilidad de opinar y formular reservas. Su indiferencia no puede considerarse absolutamente inocua.

Insisto, ya no admite discusión que el pago de tasas y servicios finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado. Si bien es de la naturaleza de la tasa su relación con el costo del servicio, no debe interpretarse esto último como de estricta equivalencia, prácticamente imposible de establecer, sino en el sentido de que al cobro de una tasa corresponde siempre una concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo -no menos individualizado (bien o acto)- del contribuyente. La impugnación judicial que se haga del monto de una tasa considerada exorbitante, debe juzgarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio. No se considera injusto, sino equitativo y aceptable, fijar la cuantía de una tasa no sólo por el costo efectivo con relación a los contribuyentes, sino también la capacidad contributiva de ellos, representada por el valor del inmueble o su renta a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de este modo, el costo total del

servicio" (doctrina que emerge v. gr. de Fallos 234:663).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado las pautas jurisprudenciales que definen las características de las tasas. Dicha elaboración jurisprudencial se remonta a antiguos precedentes del máximo tribunal superior, empero más recientemente, esos lineamientos fueron especialmente recordados en el pronunciamiento "Compañía Química S.A c/ Municipalidad de Tucumán" del 05/09/89 (Fallos 312:1575). Así se sostuvo que constituye requisito fundamental respecto de las tasas que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo -no menos individualizado (bien o acto)- del contribuyente, citándose el precedente "Cipriano Cándida de Gregorio y otros" (Fallos: 236:22) y "Banco de la Nación Argentina c/Municipalidad de San Rafael" (Fallos: 234:663).

Destaca que con arreglo a estas premisas es que habrán de juzgarse los cuestionamiento expuestos por la actora. En cuanto a la falta de proporcionalidad del tributo con el costo del servicio, a la violación del principio de igualdad, a la irracionabilidad y arbitrariedad de la categoría creada como régimen especial de pago de la tasa la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la presunción equivalencia ante la imposibilidad de determinar con exactitud ese costo individual (ver Fallos 192:139, 234:679), siempre y cuando pueda la recurrente acreditar tal desfase con afectación a derechos de rango constitucional.

Y es justamente en tal punto donde se percibe el mayor déficit, vale al respecto la prueba ofrecida en la que se omite verificar el valor de la concesión del servicio en cuestión y el modo verificar la incidencia desigual en contribuyentes de la misma categoría. Es su contraria la que logra aportar tales datos al sentenciante.

El limitarse a probar su legitimación activa mediante los comprobantes de pago y la titularidad del dominio, solo expone a medias su capacidad contributiva y fue la demandada quien aportó su presunto caudal rentístico a través de los informes brindados en la declaración tributaria, acompañar datos complementarios de la actividad económica del reclamante y favorecer el valioso testimonio de A. M. J. de fs. 489/493vta., nos ayuda a indagar

en el fondo de la fundamentación escueta pero válida de la norma en cuestión, su génesis, el aporte de otros contribuyentes en la audiencia antes señalada, la ausencia de reclamos de las instituciones que representan a parte del sector comprendido en esa franja económica de obligados, todo tal como lo señala el a quo (ver contestación a 7ª. pregt. y a la 5ª. repregt.).

En cuanto al fundamento de tal carga probatoria, traigo a la memoria fallos relacionados al tema, v.gr., la CSJN ha dicho que: "aun siendo la tasa una contraprestación por los servicios administrativos requeridos por el particular al Estado, se comprende que éste, en el ejercicio de su soberanía tributaria, pueda efectuar una recaudación que tenga en cuenta la capacidad contributiva del obligado al pago, según todos los elementos que el Estado considere importantes para valorar dicha capacidad contributiva, no excluyéndose la consideración del valor del servicio prestado por el Estado" agregando que "por el contrario no se ha considerado injusto y se ha tenido más bien por equitativo y aceptable que para la fijación de la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos se tome en cuenta no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos representada por el valor de los inmuebles o el de su renta, a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio público" (Fallos 234:663; en idéntico sentido, fallos 277:218 y ED, 55-611). En tales casos se requiere prueba concluyente a cargo del actor (ver fallos 220:1082, 1300; 239:157, entre otros).

Siendo competencia exclusiva del legislador la elaboración de la política financiera del Estado y, en consecuencia, la determinación de la medida en que las diferentes categorías de contribuyentes deben aportar para la formación del erario, es que las impugnaciones basadas en la cuantía del gravamen sólo deben acogerse en caso de que se demuestre que en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio.

A fin de determinar si un tributo es confiscatorio, debe evaluarse la correspondencia entre el perjuicio irrogado -a consecuencia de la tributación- y el beneficio que se obtiene por ese mismo concepto, para determinar

si las pautas fijadas para establecer el monto del tributo determinan la absorción de una porción sustancial de la renta de la propiedad, y a los efectos de su apreciación cuantitativa debe estarse al valor real del inmueble considerando, asimismo, la productividad posible del bien. Tales datos no han sido ni siquiera insinuados por la recurrente, omite toda referencia en cuanto a su capacidad contributiva, actividad, incidencia negativa en su rentabilidad como consecuencia de tal gravamen, etc.

A la falta de datos precisos y ciertos se le oponen las presunciones que operan en la materia resultando de aplicación aquella que señala que es inexistente la norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, ya que mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que lo presta, en razón de que la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las prestaciones particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera (ver entre muchos v. gr. SCBA, 07/03/2001 –“Amacri S.A. c. Municipalidad de Ayacucho”- La Ley Online, cita: AR/JUR/3493/2001).

Con relación al agravio de la demandante sobre la garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 11 de la Constitución local, corresponde señalar que la misma no supone, al menos necesariamente, una igualdad aritmética o absoluta (aquella que supondría una imposición matemática igual en su "quantum" para cada uno de los habitantes) sino la equiparación de tratamiento frente a la igualdad de situaciones o circunstancias. Ya Aristóteles había formulado tal principio de igualdad en proporción geométrica, que puede sintetizarse en su célebre frase "no hay peor injusticia que tratar igual a los desiguales" (ver SCBA, 07/03/2001 –“Amacri S.A. c. Municipalidad de Ayacucho”- La Ley Online, Cita: AR/JUR/3493/2001, refiriendo a "Etica a Nicómaco", libro V, "Teoría de la Justicia", Ed. Espasa Calpe; cf. causa I. 1487, "Microómnibus Quilmes SACIF y otro", sent. 14/6/1994).

De allí que dicha garantía no prive al legislador de la facultad de crear categorías especiales de contribuyentes, siempre que éstas no

sean arbitrarias ni forzadas, establecidas para hostilizar a determinadas personas o clases (Fallos: 151:359; 273:245; 301:391).

En cuanto a tal cuestión Antecedente: El principio de igualdad se lee en “Atribución de Poder Tributario a los Municipios” por Paglietta, D. Omar, 27-jul-2007, publicado en microjuiris.com, cita: MJ-DOC-3202-AR - MJD3202 que: “Igualdad en la ley: esta proyección surge en la interpretación de la CSJN de la igualdad en el primer fallo en que a ella se refiere (Criminal c. Don Guillermo Olivar, por complicidad en el delito de rebelión. Fallos 16:118) y puede expresarse diciendo que: En síntesis, en este primer fallo de la Corte Nacional se recoge la idea de que la igualdad no es un concepto preciso, absoluto, o matemático que conduzca al igualitarismo sino, más bien, una noción relativa, por lo cual los tratamientos legislativos deben ser iguales en igualdad de condiciones y desiguales ante circunstancias desiguales. El principio de igualdad en la ley requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluya a unos e incluya a otros en igualdad de condiciones, pero no impide que se contemple en forma diferente situaciones distintas, siempre que ello no se transforme en arbitrariedad u hostilidad hacia un individuo o grupo de personas”.

En tal sentido, tampoco se ha brindado al conocimiento del Tribunal, algún tipo de discriminación, ventaja o eximentes de las que resulte perjudicado el contribuyente en relación con los de su idéntica categoría.

No se advierten más que vagas referencias al tipo de construcción u ubicación, etc. sin entidad suficiente como para constatar fehacientemente la desigualdad denunciada.

Si el legislador distinguió diversas clases de contribuyentes y brindó un tratamiento desigual a quienes se encuentran en situaciones diferentes, lo ha hecho actuando dentro de los límites de su competencia privativa por razones de política tributaria y cuya conveniencia u oportunidad no es dado a los jueces discutir. Ello dentro del marco de razonabilidad en que dicha competencia debe desenvolverse y que, en materia tributaria, debe analizarse con menos rigurosidad, desde que en el Estado moderno es necesario reconocer la existencia de finalidades extrafiscales en la política impositiva (ver, v.gr., SCBA, 07/03/2001 – “Amacri S.A. c. Municipalidad de Ayacucho”- La Ley Online, Cita:

AR/JUR/3493/2001).

Los impuestos son parte de la Política Tributaria que debe ser equitativa, es decir, promover la igualdad. Este concepto comprende la equidad horizontal y la equidad vertical. La primera se refiere a que si dos contribuyentes tienen iguales características deben ser tratados de igual manera, mientras que la equidad vertical se basa en que las personas con diferente capacidad de pago (los de menores ingresos) deberían pagar diferentes cantidades de impuestos. Tal concepto ha sido tenido en cuenta en la gestación de la reforma impugnada, tal como se desprende de los comentarios precedentes.

Como principio general del derecho, la equidad, que exige que nadie se enriquezca sin derecho, a expensas de otro, y de allí ha pasado al derecho civil como a otras disciplinas (ver, v.gr., Giuliani Fonrouge, Carlos M., "Derecho Financiero", tomo II, Buenos Aires, Depalma, reimpresión, página 699). Así, la recurrente no ha podido acreditar circunstancia alguna que permita enervar en forma parcial o total la presunción de equidad en la formación, sanción y aplicación de la norma cuestionada. Todo sin perjuicio que la brecha existente entre contribuyentes de las categorías extremas, tal como lo presenta la accionante, sin un análisis más profundo de su justificación, impacta de manera negativa.

Vale, por último recordar, que la vía elegida, quizá no era la mas conveniente por las limitaciones que hace a su naturaleza, además de configurar un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última “ratio” del orden jurídico (Fallos 302:1149; 303:1708 entre tantos) por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho a las garantías constitucionales invocadas (cf. v. gr. doctrina de Fallos 315:923). De tal modo han de desestimarse las impugnaciones formuladas pues los argumentos en que se sustentan y valoración de la prueba adquirida aparecen insuficientes ante las exigencias previsibles en tales casos y precedentemente señaladas.

De los términos del escrito de demanda que diera origen a estos actuados, cabe inferir que en la especie no existe una base patrimonial cierta y determinada para fijar los honorarios, pues la acción en ella contenida consistió en un "amparo”, que concluyera con la resolución de fs.795/799vta., sin que se

hubiera esgrimido una pretensión pecuniaria concreta. Tal circunstancia, determina que deba considerarse a esta litis como un proceso de monto indeterminado a los fines arancelarios; así, en el caso, cobran especial relevancia las pautas establecidas en el art. 5 de la Ley XIII-N° 4, en sus incs. b) a f), con las limitaciones del art. 35. No observándose desvió jurisdiccional, ni existencia de agravio claro y concreto en cuanto a trasgresión o error por parte del a quo en cuanto en tal sentido, salvo el deber de explicitar debidamente su determinación (art. 46) advirtiendo al respecto.

En conclusión, propongo al acuerdo desestimar el recurso de apelación articulado por la demandada y el formulado por derecho propio por los letrados de la accionada. Costas de la Alzada a la vencida y diferir la regulación de honorarios de la Alzada al momento procesal oportuno, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias señaladas y las propias de esta instancia y se tendrán en cuenta las reservas del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Rechazar la apelación articulada por la accionante en contra de la sentencia de fs. 795/799vta., en consecuencia, se mantiene firme tal pronunciamiento en cuanto fue motivo de agravios.

2) Costas de la Alzada a la vencida y se difiere la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes.

3) Desestimar el recurso de apelación que por derecho propio dedujeron los letrados de la accionante.

4) Tener presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 795/799vta. rechaza la acción de amparo interpuesta por la parte actora G. B. P., contra la parte demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Se imponen las costas a la actora y regulan los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela y funda el recurso la actora y el recurso se concede a fs. 818.

Apelan por bajos los honorarios los profesionales apoderados de la parte demandada a fs. 820/820vta.

El recurso precedente se concede a fs. 821 y a fs. 822 se contestan los agravios.

El memorial de agravios de la parte actora apelante obra a fs. 800/812, iniciado con los antecedentes del caso, que procura se declare la inconstitucionalidad del inc.b) del art.21 de la Ordenanza Tributaria Anual Nº 93ll/08, modificada por Ord. Nº 9311-1/09; que la ordenanza establecía un valor mensual individual del servicio de $31 para el servicio de recolección de residuos domiciliario y disposición final, $26 el servicio de barrido y limpieza y $15 las otras contribuciones (arts.21 y 54 O.T.A.), totalizando un valor mensual de $72.

Que indicaron que la reforma al art. 21 de la Ord. Nº 93ll-1/09, se introdujeron distintas modalidades de cobro de la tasa de higiene según se trate de viviendas familiares, baldíos, iglesias, instituciones sin fines de lucro, pasajes, cocheras, bauleras o inmuebles donde se desarrolle cualquiera actividad económica (comercios, industrias, servicios, depósitos, mutuales, actividades civiles, etc.); que desvinculado de tal costo $72, como consecuencia de la aplicación de una fórmula polinómica su parte vio obligada a pagar la suma de $3.080,70 mensuales, equivalente a $36.968,49 anuales. Ello es, 43 veces el valor real fijado; que asimismo argumentaron que si bien los tribunales se había despegado del requisito de la “estrecha correspondencia” entre el costo del servicio para la determinación del valor de la tasa, siempre se había exigido que exista una “razonable” o “prudente y razonable” proporcionalidad entre ambos términos; que en consecuencia, el “precio” (tasa) fijado en el supuesto del inc.b) del art. 21 de la OTA, se sostuvo desproporcionado, con parámetro arbitrario que por su naturaleza y magnitud, no guarda relación con el sacrificio económico que demanda la prestación del servicio y constituía un avance sobre la propiedad privada y que violaba los principios constitucionales propios del derecho tributario, igualdad, proporcionalidad, equidad y respeto a la propiedad privada. Refiere los términos de la contestación e inicia la exposición de los agravios a fs. 803, punto IV. Señala los extremos no controvertidos; que la ordenanza no indica el criterio para imponer una carga tributaria mayor y que la mayor carga impuesta a su parte resulta irrazonable y por ende afecta garantías constitucionales propios del derecho tributario, igualdad ante la ley, proporcionalidad, equidad y propiedad

privada. Critica al fallo que no resolvió en el caso concreto si la norma impugnada superaba el test de razonabilidad para ser considerada constitucional. Advierte que infundadamente el sentenciante sigue los fundamentos de los autos: “M. P. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/acción de amparo”, expte. Nº 14.507/04, cuando se trata de supuestos diferentes, señalando en consecuencia que se aparte del examen concreto y resuelve sin observar la doctrina que fluye de fallo de la CSJN que cita. Critica, asimismo, la propuesta que entiende el fallo debe resolver, el acierto o desacierto de la nueva modalidad de cobro de la tasa de higiene urbana y que la acción se dirige a examinar la decisión política que la motiva, examen que se encuentra restringido en el ámbito de la justicia, por las funciones privativas de los poderes políticos del Estado. Aclara entonces que no se propone su parte hablar desacierto o acierto de la decisión política, pues su parte no controvierte la oportunidad, mérito o conveniencia de la decisión política, sino que se declare en el caso concreto si la norma objetada afecta las garantías constitucionales invocadas, sin entrar a valorar las razones políticas que pudieron llevar al poder administrador a tomar la decisión, lo que importa es si la solución normativa resulta “razonable” en términos de una posible afectación de derechos y garantías constitucionales, “razonable proporción”, agrega en otro párrafo; también dice razonable proporción con el costo del servicio y que ello no ocurre cuando es confiscatoria. Cita jurisprudencia de la CSJN. Rechaza la carga que le impone la sentencia –que resulta asimismo temática de la causa “M.…”– porque su parte nunca cuestionó la regularidad del procedimiento por el que se dicta la Ordenanza, sino la afectación de sus derechos que con la aplicación se produce, negando por otra parte que las audiencias pública tengan efectos vinculantes para convalidar una norma inconstitucional. Impugna la eficacia probatoria que da la sentencia al testigo A. J. sobre los criterios internacionales. Sostiene que era la Municipalidad –por lo mismo que declara el testigo J.– que debía probar la razonabilidad de la aplicación del criterio, la prueba del quantum de la citada relación, señalando los principios que rigen en materia de prueba. Por la mentada argumentación de la incidencia que pudiera advertirse de aquellos que por su categorización se encuentran afectados al servicio en mayor proporción y tengan afectada mayor superficie habilitada, que se encuentran en mejores condiciones de abonar el

servicio prestado, controvierte que según los dichos del testigo J., al fijarla el Estado Municipal no consideró como dato a tener en cuenta la posible capacidad contributiva de los contribuyentes, sin la relación entre superficie de comercio y generación de basura, que entonces la Municipalidad no tuvo en cuenta la mayor o menor capacidad contributiva sino la mayor generación de residuos domiciliarios en función de la actividad y superficie. Reitera en consecuencia que con la distinción del testigo, tratándose de residuos domiciliarios no hay duda que la proporción de 1 a 43 entre el valor del servicio y el fijado por la ordenanza de lo cobrado a nuestra representada resulta absolutamente desproporcionado e irrazonable. No desconoce la interpretación que se debe al principio de igualdad previsto en el art. 16 CN, casos idénticos pero en idénticas circunstancias, pero destaca que no debe existir arbitrariedad. También expresa que se encuentra dentro del ámbito del poder administrador la posibilidad de establecer diferencias entre los distintos beneficiarios en función de sus particulares características –que ello no fue objeto de cuestionamiento en el proceso– pero no ha tenido en cuenta la sentencia que la norma no indica las pautas que ha considerado como criterio de distinción y debe existir una razonable proporción entre el costo y el valor fijado, que objetivamente analizado resulta desproporcionado, arbitrario e irrazonable y que obligue a su parte a pagar 43 veces más de lo que el servicio vale. Con cita del autor Borda expone que el criterio de razonabilidad y aún cuando no llegue a ser confiscatoria, debe guardar proporción con la actividad que el municipio pretende que se le retribuya. Sigue entonces la exponente que restaría resolver si aún frente a la desnaturalización que adolece, quedaría el tributo igualmente legitimado para atribuirle tal calidad y con cita del autor Soler, anticipa la opinión contraria a otorgarle legitimidad a un “impuesto” encubierto del ropaje de una tasa, porque se trataría de un acto legislativo que se emite simulando satisfacer una determinada finalidad pública. Refiere los parámetros de la pericia, con lo que siendo el servicio de higiene urbana destinado a satisfacer las necesidades de 39.213 contribuyentes, el pago del 47% del mismo se pone a cargo del 11% de los contribuyentes. Analiza lo que considera distintas cuestiones del caso “M…”, con lo que se pretendía en dichos autos, cuando en los presentes se requiere declare la inconstitucionalidad para que la Municipalidad en uso de sus atribuciones, fije una

nueva tasa ajustada a derecho. Peticiona en definitiva la revocatoria del fallo, el pronunciamiento concordante y reserva el caso federal.

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia presenta memorial de contestación a fs. 827/835; opone como cuestión previa las exigencias fundantes del memorial de agravios, cita doctrina, que el memorial no puede constituir una opinión contraria ni discutir aspectos zanjados en el fallo, que debe demostrar el desacierto del fallo y que en definitiva la expresión de agravios no reúne los extremos requeridos. Al responder los agravios considera que injustamente resulta atacada de inconstitucional la Ord. 9311/1-09, en cuanto objeta que no existe una razonable o prudente proporción entre el costo del servicio y el valor de la tasa, sosteniendo que lo que se considera en dicha Ordenanza es la capacidad contributiva, actividad que desarrolla y zona donde su ubica el inmueble, de mayor capacidad económica. En el caso de comercio o industrias, el parámetro para la determinación de la tasa son los metros cuadrados afectados a la actividad económica; que era la amparista la que debía demostrar la confiscatoriedad; que es sabido que la cuantía de la tasa no es determinante de su naturaleza jurídica, siendo su determinación resultado de una valoración política del legislador; que la pericia demuestra que no se encuentra afectado el derecho de igualdad y el cuadro tarifario tiene un sentido social, no existe discriminación arbitraria, ya que la categorización se efectúa en relación de los beneficios, generación de residuos, superficie, propiedad, capacidad contributiva, igualdad entre iguales por lo que no resulta irrazonable. Alude a los dichos del testigo J. y a lo expuesto en su oportunidad en la audiencia pública donde el amparista no participó, los criterios y espectros transitados, como se puede apreciar a fs. 490/491. Responde que en la tasa de higiene urbana no ”…resulta imprescindible la real y concreta prestación del servicio en relación directa y proporcionalidad a cada sujeto obligado, siendo su determinación el resultado de una valoración política del legislador; que con los fallos señalados en la contestación del amparo se tiene por equitativo y aceptable para la fijación de la cuantía se tome en cuenta, no solo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva representada por el valor del inmueble o el de su renta, a los fines de cobrar a los menos capacitados una contribución menor a la requerida

a los de mayor capacidad, equilibrando de este modo el costo total del servicio. Se refiere al principio de tratamiento por igualdad de circunstancias, que la actora no demuestra la violación del derecho de propiedad; que la amparista no demostró la incidencia del cuadro tarifario en su contabilidad. Alude a los términos del fallo “Inchauspe…” de la CSJN que considera ajeno a su competencia los medios arbitrados para alcanzar los fines y pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios y a la facultad de los jueces que recuerda Gordillo en la obra que se cita, a propósito de otro fallo de la CSJN. Resalta asimismo los principios de autonomía del régimen Municipal, reconocida en sentencia de esta Cámara Nº 77/2003. Distingue la diferencia de causa jurídica entre los impuestos y tasas que en tanto estas financian un servicio público divisible, no puede sostenerse en cuanto la agraviada expresa que la ordenanza no indica el criterio para imponer la carga tributaria mayor, ya que la amparista nunca participó en las audiencias celebradas en razón de la Ord. Nº 9311-1/09, donde se detallaron los fundamentos propios y eficaces para la modificación de la tasa de higiene urbana (testigo A. J.),por lo que la simple opinión contraria que la modificación de imponer una carga mayor al contribuyente que genere mayores residuos, no tiene asidero. Advierte sobre la mayor amplitud de la respuesta a la cuarta pregunta del testigo indicado. Aún agrega que la prestación del servicio no se limita a la recolección de residuos sólidos urbanos y que es de clara complejidad y envergadura y que se presume que la actividad que desarrolla la actora es mayor generadora de residuos de una vivienda familiar que paga $72, además de tener presente la colaboración con el mantenimiento de los espacios públicos y caminos en toda la ciudad y el ejido urbano en particular: que con las Ord.9311/1-08 y Nº 9311/1-09, es legítima la actual distinción de cobro del servicio de higiene urbana para aquellos inmuebles donde se desarrolle cualquier actividad económica, acordada con un sistema de igualdad por zonas, frecuencia diaria o no diaria, con o sin pavimento y en la fórmula para el caso de la actora: 84,50 módulos de tasa de higiene urbana mas 0,60 m. por los metros cuadrados habilitados y/o afectados a la actividad económica. Rechaza en consecuencia que no exista relación entre el valor de la tasa y el costo del servicio, resultando un ataque a la propiedad privada, que se haya violado el principio de igualdad y que la actora no demostró la

confiscatoriedad; que se pretende la inconstitucionalidad sin esgrimir cual es el daño concreto y oportunamente no controvirtió el procedimiento y que luego concluyó con el dictado de la norma. Que en cuanto afirma la amparista que la mayor carga impuesta a su parte es irrazonable y afecta los derechos y garantías constitucionales propios del derecho tributario como la igualdad, proporcionalidad, equidad y propiedad, recuerda que la relación “costo-importe” no puede ser una igualdad matemática o una equivalencia estricta, que si se requiere una prudente, razonable y discreta proporcionalidad, que ello se condice con la efectiva prestación de los servicios públicos y la aptitud de ser usados por los usuarios. Reitera frente a la razón expuesta respecto a un excesivo aumento de tasa municipal, en el caso de autos no aparece como confiscatoria y que así concluyó magistralmente el Juez al resolver, que se encuentra superada la postura de proporcionalidad entre el costo del servicio igual al valor de la tasas y con la cita del fallo de la CSJN que si es de la naturaleza de la tasa tener una relación con el costo del servicio, no ha de hablarse de una equivalencia estricta imposible de establecer y por consiguiente, la impugnación judicial que se haga de una tasa considerada exorbitante, debe serlo desde un punto de vista de su posible carecer confiscatorio. Refiere, asimismo, los principios sentados en el fallo respecto a los principios de igualdad. Reafirma el criterio de oportunidad, mérito y conveniencia que en la gestión quedaron debatidos y la conclusión del resultado mas ajustado para aquellos contribuyen con menor capacidad y en definitiva un beneficio para toda la sociedad comodorense. Peticiona el rechazo del recurso y las costas.

Tratamiento de los agravios.

Las disquisiciones iniciales dirigidas a la fundamentación del agravio, arraigan inicialmente en cuanto se queja por la falta de acercamiento concreto al caso planteado, advirtiéndose en este voto en efecto un introductorio del mismo tenor que el expuesto por esta Cámara en el caso “M., P. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otro s/ acción de amparo”, expte. Nº 14.507/04, debió esclarecer sobre el particular y en todo caso salvar las distancias al modo en que puede enfocarse una resolución de Alzada, que cuenta con todo el material litigioso puesto en recurso, cuando en la primera se ejerce la jurisdicción primigenia, en consecuencia, no comenzar con las restricciones antes del examen

de los términos y fundamentos relacionados en la acción, las defensas interpuestas y entonces la oportunidad del tratamiento.

No obstante, parte de las premisas se expresan luego a fs. 797 del fallo, similares a las expuestas al demandar, en pasajes como los que se registran a fs. 117vta./118, cuando señala que con los parámetros del art. 21 de la Ord. 93ll/08, se previó la modalidad de cobro del servicio de higiene urbana teniendo en cuenta la zonificación del art.13, a excepción del componente Tasa de Recolección y Disposición final para Vivienda Familiar, Baldíos, Iglesias, Instituciones sin fines de lucro, Pasajes, Cocheras y Baulera, que determinaba una tasa de higiene urbana de $72 mensuales; que con la reforma introducida por la Ord. 9311/1-09, se estableció una diferenciación en la modalidad de determinación en el componente de la Tasa de Recolección y Disposición Final, según fuere el servicio destinado a la viviendas familiares, baldíos, iglesias, instituciones sin fines de lucro, pasajes, cocheras, bauleras, de inmuebles donde se desarrolle cualquier actividad económica (como por ej.: comercios, industrias, servicios, depósitos, mutuales, actividades).

Considera, entonces, que del valor establecido inicialmente en art.21 de la O.T.A., de $72, altera dichos valores, habiendo señalado reiteradamente que importa un incremento de 43 veces –importando la suma mensual de $3.080,70-, “sin dar razón plausible alguna”. También cita esta frase el fallo (fs. 797) y agrega que se determina una cantidad de módulos que se multiplican por los m2 del terreno, sin distinguir si está construido, ni la actividad que se desarrolla y que ha afirmado por la amparista desvinculado del costo.

Enlazado al argumento se agravia la actora en esta Alzada (fs. 811), que si bien los tribunales se habías despegado del requisito de estrecha correspondencia entre el costo del servicio y el valor de la tasa al momento de su fijación, admitiendo que no haya una equivalencia de estricta igualdad matemática entre el costo-importe, en todos los casos había exigido que exista una “razonable” o “prudente y razonable” o “razonable y discreta” proporcionalidad entre ambos términos y que a poco que se analice el texto legal y los importen que se derivan de su aplicación se evidencia la absoluta y arbitraria desproporción entre lo que fija el Estado Municipal y la Ordenanza como valor individual y lo que se

pretende cobrar a su parte; que entonces sostuvo su desproporción y que no guarda relación alguna con el sacrificio económico que demanda la prestación del servicio, en definitiva, que se violaban los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad, así como los arts. 54 de la C.O.M. y 94 última parte de la Constitución Provincial.

El planteo de la agraviada comporta la tradicional discusión en la materia del “cuanto” de la tasa y alude al autor Giuliani Fonrouge (fs. 801), pero es claro que el doctrinario expone mucho mas de lo citado. Comienza por señalar en principio que el “cuanto” de la tasa (quantum), no hace a la esencia o naturaleza del tributo sino a su razonabilidad, que es justo reconocer –como lo señala la amparista en esta Alzada– que ya no es la relación “servicio-importe” la igualdad matemática o la “equivalencia estricta”, sino la “razonable” o “prudente razonable” o “razonable y discreta” la proporción y cierra para generalizar, que las tasas deben apreciarse conforme a un criterio de razonabilidad. Pero a partir de lo expuesto, interroga el autor citado quien efectúa la valoración, el legislador que crea la tasa o el magistrado; ¿existe un criterio de razonabilidad o tantos cuantos sean los llamados a expedirse?, complicadas interrogaciones –sigue el autor– pero explicando a continuación el devenir jurisprudencial. Con la CSJN (Fallos: 205-648), se sentaba respecto a las tasas el libre albedrío de los jueces y que la estimación no importaba invadir las atribuciones de otro poder. Al contrario, en materia de impuestos, la Corte declaraba invariablemente que el Poder Judicial no podía pronunciarse sobre la conveniencia económica y oportunidad o acerca de la justicia o moderación “sino tan solo apreciar su posible confiscatoriedad”, porque los inconvenientes o falta de política de las leyes no autorizaban objeciones a su validez constitucional (Fallos: 201:545; 209:28; 210:172, 500, 855; 214:104; 215:536, 539; 234:241); pero con el tiempo, los límites parecen borrados y se afianza la idea que la cuantía de la tasa –como la de cualquier tributo– debe resultar de la ley, “según criterios económicos financieros adoptados por el legislador de acuerdo a conceptos variados, de modo tal que el control de constitucionalidad sólo puede ejercitarse ante la confiscatoriedad del gravamen. Cita Fallos 185:12; 192:139; 201:545; 234:663; 236:22; Cám. Civ. Sala D, en LL 94-649; Cám.Civ. Sala A, en LL 96-601… SCBA, en “D.J.” 1955 p.437 (JA

1955-II-335… JA1962-III-840).

En consecuencia, la subjetiva terminología de lo razonable y discreto y otras variables, con la adecuada evaluación jurisprudencial respecto a la cuantía de la tasa se ha ampliado a los límites de la confiscatoriedad.

Aún se advierte que la jurisprudencia citada por la actora a fallos del año 1971 y 1942, cuando posteriormente la propia Corte amplió los criterios como se verá. Pero siguiendo al autor citado, se introduce que para apreciar el “costo” del servicio a retribuir en general, se ha aceptado que el gasto total del servicio, que no se limita a los “gastos de la oficina” de la encargada de prestarlo y en la distribución de ese costo “las nuevas formulaciones de jurisprudencia han convergido en el concepto de capacidad económica del obligado” (autor citado, “Derecho Financiero”, T. II, pág.996, ed. Depalma 1970).

La sentencia –aunque sin desarrollo de la evolución señalada– releva que resulta la capacidad contributiva el elemento diferenciador, que si bien la refiere en razón de la declaración del testigo que cita, o que fuera explicado en la audiencia pública sin asistencia del recurrente, responde al derecho vigente y ello era sin dependencia de las circunstancias señaladas. El componente resulta de las distintas alícuotas y escalas de la Ordenanza 9311/1-09 en razón de las valuaciones de los inmuebles (art. 12 Ord. cit.), zonificando y categorizando en función de las unidades destinadas al comercio, la industria y resto (arts. 12 y 13 ord. cit.). Al respecto debe citarse asimismo la jurisprudencia que hace al derecho vigente y justifican el acto legislativo municipal cuestionado en los presentes actuados. Se expide en fecha 07/03/2001 la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en los autos caratulados: “Amacri SA c. Municipalidad de Ayacucho”, su sumario relevante relativa a la cuantía de la tasa señala: “2.2. Siendo competencia exclusiva del legislador la elaboración de la política financiera del estado y en consecuencia, la determinación de la medida en que las diferentes categorías de contribuyentes deben aportar para la formación del erario, es que las impugnaciones basadas en la cuantía del gravamen sólo deben acogerse en caso de que se demuestre que en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio”.

Las carencias de la acción por defecto probatorio se advierte

conforman el voto que me precede. Es la propia accionante la que en todo caso pone el concepto a probar al invocar la jurisprudencia del Máximo Tribunal, que no se traten de contribuciones extorsivas o absorbentes del bien o de su renta. La afectación patrimonial con incidencia constitucional contra la propiedad privada debió conformar la plataforma demandable de la actora y demostrar la carga confiscatoria patrimonial.

Siguiendo la terminología de la recurrente, surge a contrario que la desproporción guarda relación con el sacrificio económico que demanda la prestación del servicio, porque no son los fundamentos limitados expuestos por la accionante los dirimentes, sino que responden -como se ha señalado- a criterios económicos financieros a partir del gasto total del servicio, donde en la distribución la mayor carga se impone al contribuyente de mayor capacidad económica, en función de los conceptos variados adoptados por el legislador.

El principio de igualdad que se encuentra invocado, queda debidamente explicitado en el fallo (fs. 798vta., últ.párr.), sin controversia de la recurrente, ello, la igualdad para casos idénticos, pero que no importa impedir diferenciaciones de los contribuyentes vinculados a circunstancias distintas. En este marco se interpreta el art.16 C.N., extensivo al art.94 de la Constitución de la Provincia del Chubut invocado y que inserta las reservas señaladas, cuando prescribe que las “contribuciones se ajustan a principios de justicia social”.

La cuestión sin ser nueva, es claro había superado la antigua jurisprudencia citada por la amparista. El criterio se encontraba afianzado con la autoridad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vierte el autor que se viene citando y refiere el fallo CSJN, 16/5/1956 “Banco de la Nación Argentina c/ Municipalidad de San Rafael” y se transcribe (ob.cit., pág.996): “…no se ha considerado injusto y se ha tenido más bien como equitativo y aceptable que para la fijación de la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos se tome en cuenta no solo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos representado por el valor del inmueble o el de su renta, a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio público…”.

Resulta de lo expuesto que el caso de inconstitucionalidad planteado no dependía de la declaración del testigo A. M. J. (fs. 489/491), o de la inconcurrencia de la amparista a la convocatoria a la convocatoria pública de la población, sino de la prueba por la actora de la afectación del derecho de propiedad.

Con todo, la declaración del testigo confirman que el dictado de la Ordenanza cuestionada respondió a conceptos vinculados a la capacidad contributiva (…la modificación de la tasa para el sector de industria y comercio de la ciudad… en particular la tasa se debe considerar la superficie declarada con habilitación y no la superficie total del lote – 3ra.y 4ta. preg. fs. 489/489vta.; "…también procede a una zonificación de la ciudad, persiguiendo un criterio de equidad tributaria logrando un indicador base para esta clasificación en zona y que este indicador consta a su vez de cuatro índices. A saber: necesidades básicas insatisfechas, vivienda y un índice de desigualdad familiar y personal. Con esta zonificación se establecen distintos montos, tanto para el sector viviendas y otros, como para el comercio y la industria a diferencia de este último que se aplica solo a los servicios llamados C y D. Todo este proceso llevó más de un año de realización. Sexta pregunta contestó: La Secretaría que estaba a mi cargo en aquel entonces fue nombrada como autoridad de aplicación para ambas audiencias públicas. No consta ninguna participación de dichas empresas…" -fs. 489vta./490-; no me consta la presentación de reclamos del sector de comercio e industria. Solo recuerdo la presentación de distintos sectores de jubilación… Dada la exención impositiva que poseen los jubilados… Décima primer pregunta: contestó… Recordando que el tributo es de carácter solidario… -11ma.preg. fs. 490…-; Repregunta… las audiencias públicas adquieren características de no vinculante… -fs. 490. Sexta repregunta contestó: La ordenanza no considera ningún tipo de cualidad sobre los inmuebles. Y eso tiene un fundamento técnico. Porque a criterios internacionales existe una relación entre superficie de comercio y generación de basura… Si tuviéramos una recolección diferenciada de basura o desperdicio. Ejemplo orgánica, sería conveniente incorporar calidades de la vivienda…).

La crítica por un supuesto interés directo del testigo J. para

ser desconsiderado carece de demostración, en tanto sus dichos que si resultan explicativos por su condición de economista, no pueden recrear otras connotaciones que las que resultan del conjunto de las Ordenanzas Nos. 9311/08 y su reforma por la Nº 9311-1-09.

No es el testigo el que convalida la distinción de inmuebles sujetos a la tasa fundado en la existencia de supuestas pautas internacionales y en cuanto exista una relación entre superficie y generación de basura. Las pautas para establecer el tributo son las establecidas en la Ordenanza por el legislador municipal y era la accionante la que debía demostrar que la aplicación numérica afectaba su derecho de propiedad.

Los conceptos (criterios) son los expuestos en la Ordenanza y en tanto se demostrara que resultan confiscatorios, ninguna explicación o justificación extraordenanza acallaría el agravio.

Critica la apelante la conclusión del magistrado de fs. 808 en los términos que se señalan; que la pericia y su ampliatoria debe relacionarse con el restante material probatorio, en cuanto a la incidencia que advertirse respecto de aquellos que por su categorización, se encuentran afectados al sostenimiento del servicio en mayor proporción, la diferencia guarda proporción con los criterios técnicos según el cual quienes generan actividad económica y tengan mayor superficie habilitada, se los considera por esa manifestación de su capacidad contributiva y con ello, no se advierte su carácter confiscatorio o irracionabilidad en su determinación.

Se agravia la parte recurrente respecto a la fundamentación del fallo expuesta precedentemente, que el testigo J. explica como dato a tener en cuenta no la capacidad contributiva del contribuyente, sino la relación entre superficie de comercio y generación de basura, es decir que el estado Municipal no tuvo en cuenta la mayor o menor capacidad contributiva.

El análisis y el agravio resulta inconsistente –esta vez con búsqueda de los dichos del testigo J.– en todo caso contrario al significado jurídico que representan los conceptos. Es evidente que el Juez, si acude a una relación del material probatorio, tiene asimismo en consideración la Ordenanza reformadora, sin perjuicio de las explicaciones del testigo. De la ordenanza fluyen los criterios

técnicos que refiere Juez y agrega seleccionando a quienes generan actividad económica y tengan superficie habilitada representativa de la actividad y se las considera manifestación de su capacidad contributiva.

La Ordenanza de reforma, en el inc.b) incorporado al art. 21 Ord.93ll/08, diferencia un cobro de servicio de higiene urbana para todos aquellos inmuebles donde se desarrolle cualquiera actividad económica. Mal puede argumentarse que la ordenanza no considera con el grado de "actividad económica" del contribuyente por el mecanismo que establece, el instituto de la "capacidad contributiva". A partir del fallo ya señalado de la CSJN –"Banco de la Nación Argentina c/Mun. De San Rafael"– muchas fueron las decisiones que admitieron graduar la tasa con términos referidos de igual significación, "la productividad económica de la explotación", "la entidad económica de la actividad o del bien", "la capacidad contributiva representada por el inmueble afectado o el de su renta", en el caso "…inmueble donde se desarrolla cualquiera actividad económica", todas variantes terminológicas que traducen el mismo concepto, la capacidad contributiva (cf. el autor y ob.cit., pág.997).

Se rechaza la alegación de la agraviada en torno a las cuestiones precedentes y cuando contrapone contra la hipótesis del fallo que aún cuando se encontrara en condiciones de abonar el servicio prestado, bajo ningún aspecto habilita a que se convalida una imposición gravosa. El argumento resulta erróneo, ya que si está en condiciones de abonar el servicio es aspecto que habilita la imposición con lo que ninguna gravosidad puede invocar, pues demuestra capacidad contributiva.

La actora se presentó a juicio como contribuyente (fs. 114vta.), acompañando los Talones de liquidación de la Tasa de Higiene urbana a nombre de los propietarios anteriores, invocando el inmueble como de su propiedad –se advierte adquirido de quienes aparecen en los documentos "Talón Contribuyente" con superficie de 4.992 m2– y solo agrega "alcanzado por la Tasa de higiene aludida", desprovista de referencias de las condiciones de contribuyente por cuyas pautas se determinaba la tasa, ni siquiera alusión a la condición de comerciante. Esta la aporta la demandada al acompañar a los autos el Expte. Administrativo "P., E. s/ Habilitación neg. destinado compra y venta de repuestos

– materiales nuevos y usados de automotores y maquinarias en general (Desarmadero), local sito Barrio Industrial…", expte. Nº 960 T. XIV Año 1983. De estas actuaciones surge que la accionante resulta continuadora del fondo comercial, solicitando el certificado de habilitación en carácter de administradora judicial de la sucesión del Sr. E. P., advirtiéndose en la mención del membrete otros conceptos de comercialidad: "Tubos, chapas, perfiles, cortes a medida, válvulas y accesorios para cañerías, bridas, metal desplegado, materiales para la industria petrolera y gas, aparatos individuales de bombeo, maquinarias en general" y constancias posteriores resultan indicativas de la habilitación comercial como "Depósito de materiales –Venta de materiales ferrosos– Venta de maquinarias para la industria petrolera" (fs. 125). Asimismo, a fs. 424/425 se agregan constancias sobre las bases imponibles para el impuesto a los ingresos brutos, que hasta marzo de 2009 el concepto de tasa de higiene urbana era de $98,30 y a partir de abril de 2009 de $3.080.

Precisamente la ordenanza de reforma Nº 9311-1/09 en su art.2º, incorporó a la O... un nuevo art. 21, comprendiendo en conceptos de imposición la zonificación, frecuencia diaria o no diaria del transporte, inmuebles con o sin pavimento y comprensivo de todos los inmuebles donde se desarrolle cualquiera actividad económica, que presuponen la capacidad contributiva de la actora e invocada desde inicio por la demandada (fs. 414).

En conclusión, el argumento de la recurrente siempre vuelve a pretender la concepción de gravosidad o desproporción por mera confrontación de las diferencias de imposición y dogmática afirmación de afectación del derecho de propiedad, sin prueba justificante. Sigue con la misma limitación a fs. 810 con cita del autor Borda y mera afirmación de la desnaturalización de la tasa sin relevancia a la cabal demostración de tal afirmación, con sustento en los mismos conceptos que comprendía en el fallo de la Corte inicialmente citado, ¿ cual la afectación del patrimonio o del giro patrimonial y comercial? y que le "resultara prohibitivo, destructivo o confiscatorio" (el entrecomillado del fallo de la Suprema Corte de Justicia Buenos Aires, de fecha 7/3/2001, causa "Amacri S.A. c/ Municipalidad de Ayacucho, voto del doctor Negri, con adhesión de los Dres. Pettigiani, Hitters, Salas y de Lázzari).

Con el mismo fallo precedente se rechaza la concepción de tratarse de un impuesto incubierto, con inadmisible concepción de cita de autor de simular una determinada finalidad pública pero que responde a la satisfacción de otros objetivos, cuando es signo distintivo de la tasa la prestación de un servicio, cuya amplitud y destino legal tiene señalado fundamento en el Código Tributario Municipal (Ord. Nº 6500/98): “Art.181: Por la prestación de los servicios de barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, de las plazas, paseos, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana y recolección de residuos domiciliarios, que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles…”.

Propugno en definitiva el rechazo del recurso interpuesto y tener presente la reserva del caso federal, con las costas a la accionante de conformidad con el art. 69 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico – antes art.68 CPCCCh.

Los letrados apoderados de la parte demandada apelaron y fundaron el recurso por honorarios a fs. 820/820vta., con reserva del caso federal. Se funda que las relaciones de los porcentajes resultantes en función en razón de la regulaciones de los profesionales de la parte vencida.

Atento a que la naturaleza de la acción no determina la existencia de juicio de monto determinado, no se evidencia desajustada la regulación apelada, sin que las diferencias porcentuales señaladas en razón de las escalas previstas en el art. 6 Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico respecto a los letrados de la vencida, puedan demostrar que regulación correspondía a los vencedores, atento el amplio marco selectivo que importa la escala del 7% al 20% para los abogados de la parte vencida, respecto a la del 11% al 20% que comprende a los letrados de la parte vencedora.

Se rechaza el agravio y se tiene presente la reserva del caso federal.

En la Alzada, teniendo en consideración los trabajos profesionales, su resultado y lo previsto en los arts.5, 6, 8, 13 y concords. Ley cit. –antes 6, 7, 14 y concords. Ley 2200/4335-, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. S. G. M., D. O. M. y P. H. C., en la suma de $1.400 y los conjuntos de

las Dras. N. B. L. D. E., G. A. B. y C. A. R., en la suma de $1.030.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a la resolución de los recursos propiciada en el presente acuerdo, corresponde el pronunciamento propuesto por mi colega de primer voto, proponiendo los honorarios del considerando respectivo y teniendo presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora y los profesionales en su propio derecho.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar la apelación articulada por la accionante en contra de la sentencia de fs. 795/799vta., en consecuencia, se mantiene firme tal pronunciamiento en cuanto fue motivo de agravios.

2) Costas de la Alzada a la vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. S. G. M., D. O. M. y P. H. C., conjuntamente, en la suma de MIL CUATROCIENTOS PESOS ($1.400) y los conjuntos de las Dras. N. B. L. D. E., G. A. B. y C. A. R., en la suma de MIL TREINTA PESOS ($1.030).

3) Desestimar el recurso de apelación que por derecho propio dedujeron los letrados de la accionante.

4) Tener presentes las reservas del caso federal de fs. 811vta. y fs. 820.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la Sra. Jueza de Cámara Dr. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"